



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501006421**



20185501006421

Bogotá, 14/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
CARRERA 54 No 19 - 33
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39371 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

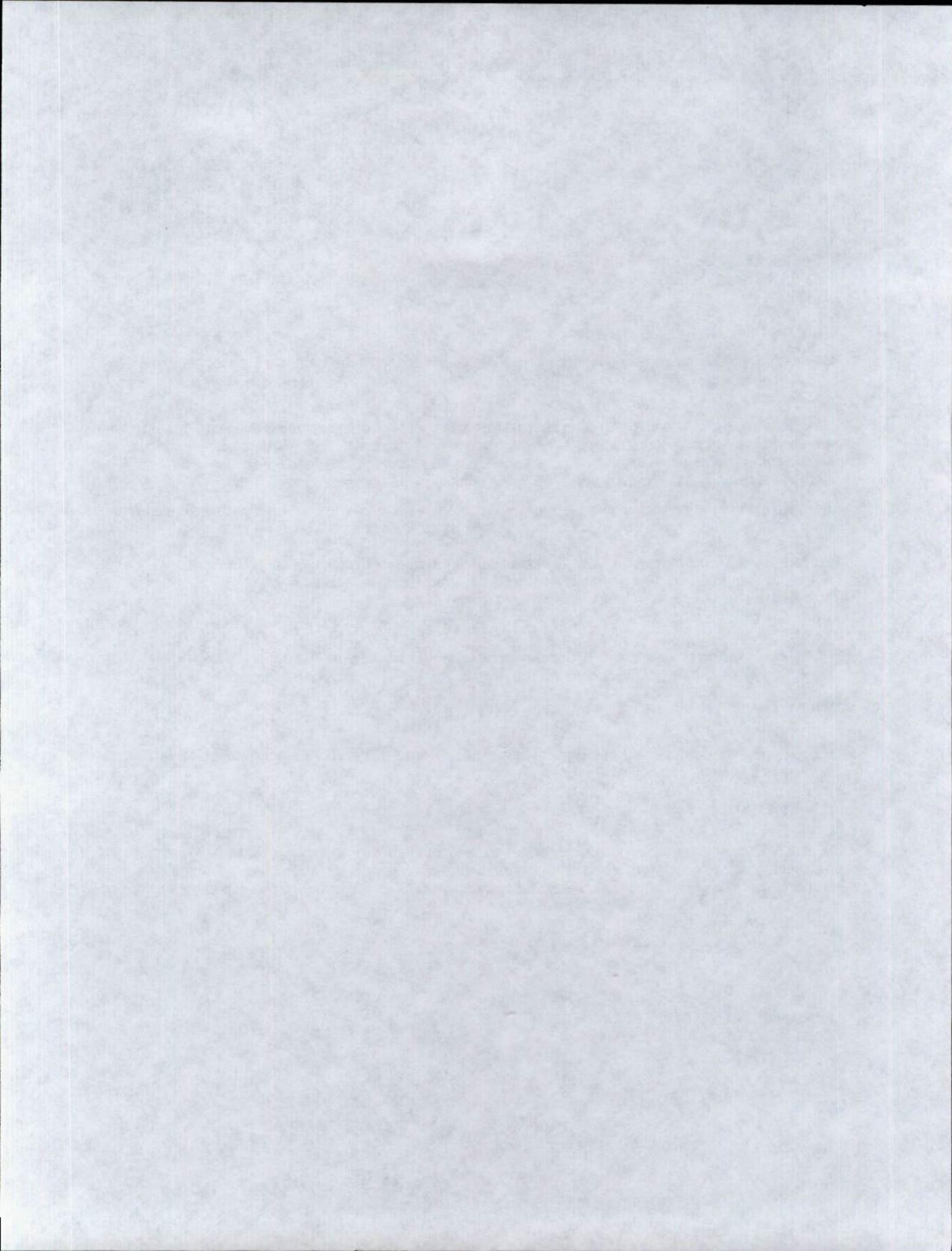
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

- 3 9 3 7 1

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763.- 0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

RESOLUCIÓN No. - 3 9 3 7 1 Del 0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

El 20 de diciembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 360247, al vehículo de placas TPX-598, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo esté prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico aviso el día 09 de mayo de 2017 la Resolución N° 13055 del 20 de abril de 2017, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 7621 del 22 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado el 03 de marzo de 2018.

La empresa investigada COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con NIT 811011763 - 0, no presento escrito de alegatos de conclusión

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no aporato ni solicito pruebas adicionales

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional
Incorporadas mediante Auto N7621 del 22 de febrero de 2018

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 360247 de fecha 20 de diciembre de 2016.

1.2 Extracto de contrato NO 47300491120160023617

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 3 7 1

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, no presentó los respectivos descargos ni alegatos para desvirtuar los cargos formulados

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite

RESOLUCIÓN No. 39371 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normaüvidad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 3 7 1

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 360247 del día 20 de diciembre de 2016.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. - 3 93 7 1 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No.

Del

3 9 3 7 1

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 360247 del 20 de diciembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

CASO CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TPX-598 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS identificada con NIT 811011763 - 0, según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 590 en concordancia con las descripciones de la casilla 16 que establecen: "RUTA NO AUTORIZADA ANEXO EXTRACTO DE CONTRATO 473004911201600231617", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, los argumentos del memorialista y al realizar un análisis literal de las observaciones del Policía de Tránsito donde se evidencia que el extracto de contrato No 473004911201600231617 aportado por la autoridad de tránsito es expedido por la empresa de transporte TRANSPORTES SERVITRANS NIT 900421154 este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir pronunciamiento de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

En atención al IUIT No. 360247 del 20 de diciembre de 2016, la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS identificada con NIT 811011763 - 0, sin tener en cuenta que el Agente de Tránsito aporta el extracto de contrato No 473004911201600231617 expedido por TRANSPORTES SERVITRANS NIT 900421154

Conforme a lo anterior este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, toda vez que con en el informe de infracciones N° 360247 del 20 de diciembre de 2016 se aporta extracto de contrato No 473004911201600231617 expedido por TRANSPORTES SERVITRANS NIT 900421154 y mediante Resolución NO 13055 del 20 de abril de 2017 se abrió investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS identificada con NIT 811011763 - 0, por lo tanto para al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

- A. Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.
- B. Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- C. Error sobre el objeto.
- D. Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

RESOLUCIÓN No. 39371 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

ARTICULO 1512. ERROR SOBRE LA PERSONA. *El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.*

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUT 360247 del 20 de diciembre de 2016

Corolario, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política continuar con un proceso administrativo sancionatorio que no brinda seguridad sobre los hechos que realmente originaron la investigación, es así como procede este Despacho exonerar la responsabilidad ala empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS identificada con NIT 811011763 - 0, y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado, por medio de la Resolución 13055 del 20 de abril de 2017 y se ordena el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0. en atención a la Resolución No 13055 del 20 de abril de 2017 , por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, códigos 590 y 518

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 16659 del 08 de mayo de 2017 , en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0 .. En la Ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CARRERA 54 19 33, al teléfono 4030590 3147429798 o al correo electrónico contabilidad1@movilizamos.com.co gerencia@movilizamos.com.co en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 3 7 1

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13055 del 20 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS, identificada con el N.I.T. 811011763 - 0

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

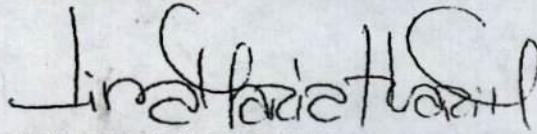
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 3 9 3 7 1

0 4 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



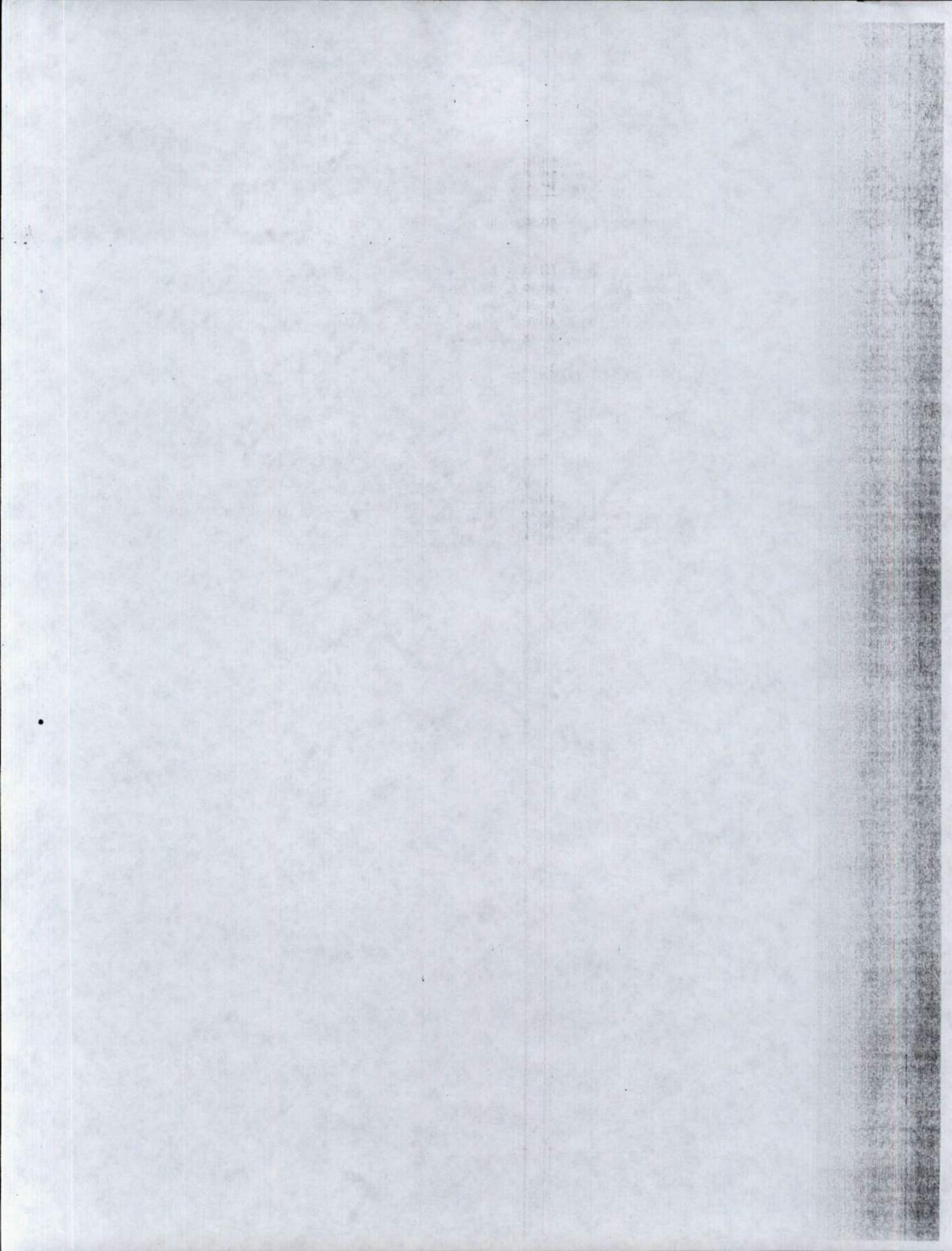
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT

Revisó: Paola Alejandra Guaitero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT

Aprobó: Carlos Andres Álvarez Mufeton - Coordinador Grupo investigaciones ✓





CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:

4921: Transporte de pasajeros

Actividad secundaria:

4923: Transporte de carga por carretera

Otras actividades:

4922: Transporte mixto

5224: Manipulación de carga

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta de Constitución No.1, de la Asamblea General del 14 de octubre de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 1997, en el libro lo., bajo el No.3477, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.3, del 5 de diciembre de 1998, de la Asamblea General.

Acta No.6, del 27 de noviembre de 1999, de la Asamblea General.

Acta No.11, del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados.

Resolución No.1114, del 24 de septiembre de 2001, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2001, en el libro lo., bajo el No.2782, mediante la cual se ordena la cancelación del Acta No.11 del 14 de junio de 2001, de la Junta de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2001, en el libro lo., bajo el No.1480, correspondiente a la prórroga de duración.

Acta No.12, del 19 de noviembre de 2001, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2002, en el libro lo., bajo el No.1887, mediante la cual, entre otras reformas, se agrega la sigla "MOVILIZAMOS" y en adelante la Precooperativa se denominará así:

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS,
cuya sigla es: "MOVILIZAMOS"

Acta No.15 del 22 de agosto de 2002, de la Asamblea de Asociados, registrada en esta Entidad el 4 de septiembre de 2002, en el libro 9o., bajo el No. 2847, mediante la cual se aprueba la conversión de la Precooperativa a Cooperativa, denominándose así:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVILIZAMOS
cuya sigla es "MOVILIZAMOS"

Acta No.16 del 29 de marzo de 2003, de la Asamblea de Asociados.

Nro. 16 de diciembre 18 de 2003, de la Junta Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara el 29 de enero de 2004, en el libro



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web www.camaramedellin.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS.
SIGLA:	MOVILIZAMOS
DOMICILIO:	MEDELLIN
Nº. ESAL:	21-002364-24
NIT:	811011763-0

INSCRIPCIÓN REGISTRO ESAL

Tipo:	Entidad de economía solidaria
Número ESAL:	21-002364-24
Fecha inscripción:	07/11/1997
Último año renovado:	2018
Fecha de renovación de la inscripción:	27/03/2018
Activo total:	\$2.651.091.876
Grupo NIIF:	3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Carrera 54 19 33
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	4030590
Teléfono comercial 2:	3147429798
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	gerencia@movilizamos.com.co contabilidad1@movilizamos.com.co

Dirección para notificación judicial:	Carrera 54 19 33
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono para notificación 1:	4030590
Teléfono para notificación 2:	3147429798
Teléfono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	contabilidad1@movilizamos.com.co gerencia@movilizamos.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500968011



20185500968011

Bogotá, 04/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS ✓
CARRERA 54 No 19 - 33 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39371 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

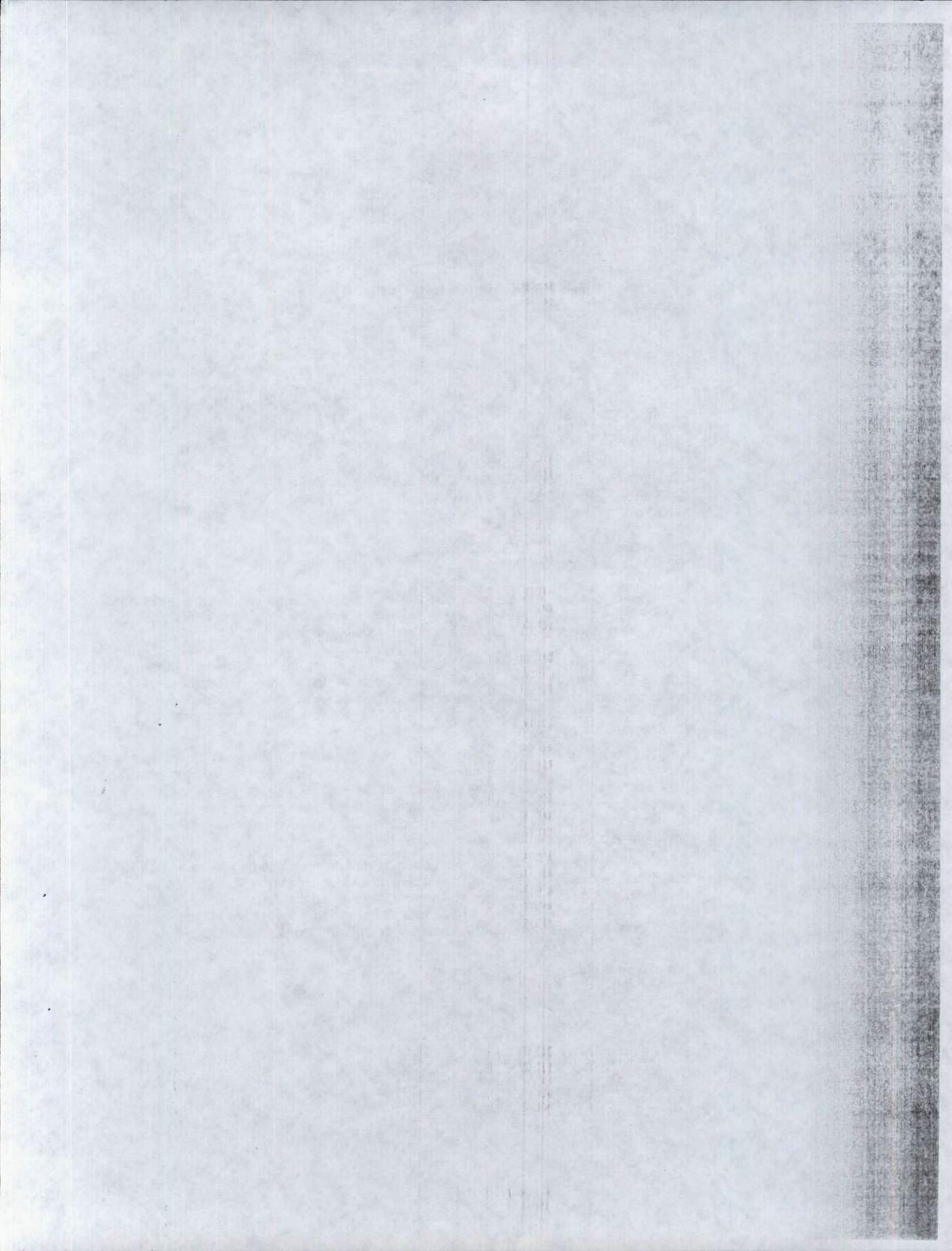
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 39345.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500971941



Bogotá, 05/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS
CARRERA 54 No 19-33
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39371 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

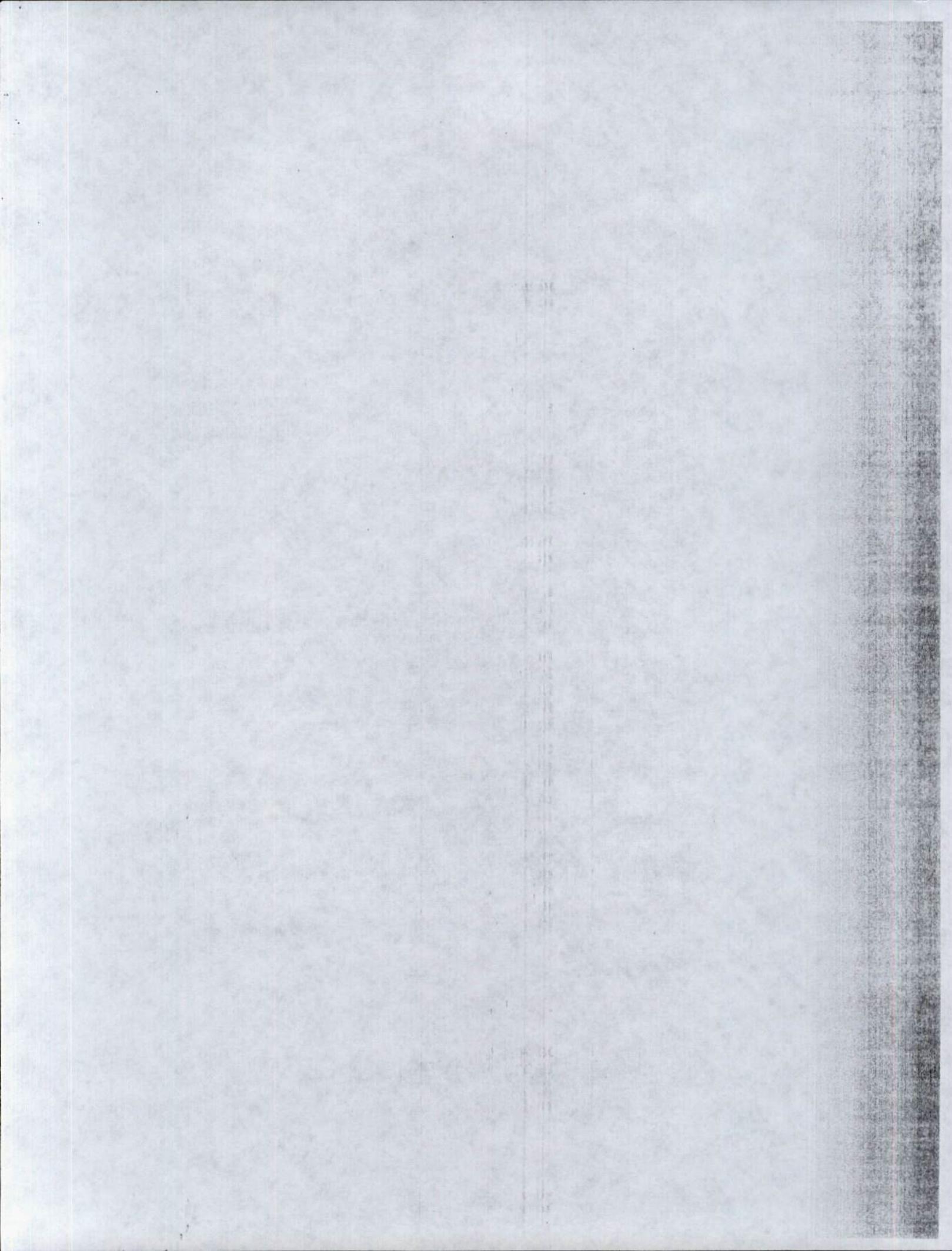
En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 39371.odt



472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 C.C. 25.992.455
 NIT 900.0028174
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razon Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 a sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA012400439CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razon Social:
 COOPERATIVA DE TRANSPORTES
 MOVILIZAMOS
 Dirección: CAFRETA 54 No. 19 - 33
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 17/09/2018 15:41:12
 Min. Transporte Lic. de carga 000200
 del 20/05/2017

472
 Motivos

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Retusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Fecha Z: DIA MES AÑO R. D.
 Nombre del distribuidor: Billy Guzmán
 C.C. 90 252 23
 Centro de Distribución:
 Observaciones: K 50 - K 56
 Observaciones:



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



